

DR 22 27

Derecho mercantil 1. Algunas ideas sobre las sociedades personalistas. Autor, profesor Alberto Berkovits. Día de grabación, 17 de diciembre de 1979.

Día de emisión, 2 de enero de 1980. Para seguir el ritmo de estudio que venimos manteniendo en esta asignatura, deben haber estudiado ustedes durante la última semana el tema 14, relativo a la sociedad colectiva. Y el tema 15, referente a la sociedad comanditaria, debe ser objeto de estudio en la semana que ahora comienza, esto es, hasta nuestra emisión del próximo miércoles, día 9. Pues bien, siendo ambas sociedades de carácter personalista, vamos a dedicar este espacio a formular algunas consideraciones generales sobre esas sociedades, las personalistas.

Dentro de la clasificación de los distintos tipos de sociedades mercantiles, son consideradas sociedades personalistas aquellas que dan relevancia a las personas de los socios, por contraposición a las sociedades capitalistas, en las que lo que importa es lo que el socio aporta a la sociedad y no quién sea el socio individualmente considerado. El prototipo de las sociedades capitalistas es la sociedad anónima, en la cual puede ocurrir que la sociedad no tenga ni siquiera conocimiento de quiénes son sus socios. Por el contrario, en las sociedades personalistas los socios tienen que estar, por supuesto, perfectamente identificados, porque el dato relativo a quiénes sean esos socios es fundamental tanto para los otros socios como para los terceros acreedores de la sociedad.

La importancia que tiene el socio en concreto dentro de las sociedades personalistas tiene su razón de ser en que los socios pueden influir en la marcha de los asuntos sociales y también en la responsabilidad que les corresponde por las deudas de la sociedad. Para comprobar lo que acaba de afirmarse podemos fijarnos en la sociedad colectiva, que es la sociedad personalista por excelencia. Hay que tener en cuenta, además, que el régimen de los socios de la sociedad colectiva es igualmente aplicable a los socios colectivos de la sociedad comanditaria, según el artículo 148, párrafo primero.

En las sociedades comanditarias, junto a los socios colectivos, hay otra clase de socios, ya lo saben ustedes, lo van a estudiar esta semana, los comanditarios, en los que no se manifiesta de forma tan intensa el carácter personalista de la sociedad. Pues bien, si nos fijamos en el régimen de los socios colectivos, puede apreciarse con toda claridad la importancia que cada uno de ellos, individualmente considerado, tiene para la vida de la sociedad. En efecto, por una parte, todos los socios tienen derecho a participar en la dirección y manejo de los negocios sociales siempre que no se hubiere otorgado la administración en la escritura social a uno o varios de ellos, artículo 129, 129.

Y los socios tienen derecho además a examinar el estado de la administración y de la contabilidad, artículo 133, 133. Y este planteamiento es lógico si se considera que los socios colectivos responden con todo su patrimonio particular de las deudas sociales, cuando en el

patrimonio social no existen bienes suficientes para hacer frente a las deudas de la sociedad. Artículo 127 en relación con el 237 del Código de Comercio, 127 en relación con el 237.

Si los socios responden con su patrimonio de las deudas sociales, es natural que tengan derecho a estar perfectamente informados de la marcha de la sociedad, así como a participar en la administración si en la escritura social no se hubiere dispuesto otra cosa. Ahora bien, con una regulación legal como la que acaba de describirse, resulta evidente la gran importancia que tienen los socios personalmente considerados. Si uno de los socios arriesga todo su patrimonio en los negocios sociales, ¿no le es indiferente quienes sean las personas que pueden participar en la administración de la sociedad? Y tampoco le es indiferente cuál sea el patrimonio de los demás socios, porque si tuviera que pagar él las deudas de la sociedad, por insuficiencia patrimonial de ésta, tendría después derecho a reclamar de los otros socios la parte que a éstos correspondería soportar en las pérdidas de la sociedad.

Y a los terceros que contratan con la sociedad les importa conocer quiénes son los socios, porque el patrimonio de éstos responde subsidiariamente de las deudas sociales. Por eso, no puede incluirse en la razón social el nombre de quien no sea socio, puesto que eso podría inducir a engaño a los terceros. Así pues, la persona del socio es importante por las razones expuestas y por eso no es fácil el cambio de los socios integrantes de la sociedad.

No puede transmitirse la condición de socio colectivo sin consentimiento de los demás socios. Artículo 143. Y la muerte de uno de los socios es causa de disolución de la sociedad, si la escritura social no contiene el pacto expreso de que se continúe la sociedad bien con los herederos del socio difunto, bien entre los socios sobrevivientes.

Artículo 222. En realidad, hoy día se constituyen muy pocas sociedades personalistas, tanto colectivas como comanditarias. La razón radica en que los socios no quieren arriesgar todo su patrimonio en los negocios sociales y por ello prefieren constituir sociedades en las que los socios no responden de las deudas sociales, como las sociedades anónimas o las sociedades de responsabilidad limitada.

Pero a pesar de eso, a pesar de que en estos momentos existen pocas sociedades personalistas en la práctica española, el estudio del régimen jurídico de tales sociedades sigue siendo importante por diversas razones. En primer término, el estudio de las sociedades personalistas es importante porque sirve de introducción al estudio de los diversos tipos sociales. Aquí encuentra el estudiante, por primera vez, una serie de nociones básicas para todos los tipos de sociedad, que después se dan por sabidos.

Así, por ejemplo, la distinción entre vida social interna y externa es fundamental para todas las sociedades, igual que lo es la distinción entre administración de la sociedad, entendida como gestión de los negocios sociales y que pertenece al ámbito de la vida interna de la sociedad, y, por otra parte, la representación de la sociedad, entendida como facultad de usar la razón o denominación social y de obligar a la sociedad frente a terceros, representación que pertenece al ámbito externo de la vida social. Por otra parte, las normas de la sociedad colectiva han de

ser tenidas en cuenta para solucionar los problemas planteados por las sociedades irregulares, y estas sociedades, las irregulares, son posiblemente las más numerosas en nuestro país. Así, el Tribunal Supremo tiene declarado en varias sentencias, 21 de diciembre de 1965 y 24 de enero de 1969, 21 de diciembre de 1965 y 24 de enero de 1969, que son aplicables a las relaciones internas de las sociedades irregulares las normas de la sociedad colectiva.

Por último, hay que decir que la experiencia extranjera más reciente pone de manifiesto un resurgimiento de las sociedades personalistas bajo la forma de nuevas modalidades de sociedad. Así, por ejemplo, en Francia han cobrado un gran auge los que podemos denominar grupos de colaboración empresarial, grupos de colaboración empresarial, que son, en su esencia, sociedades colectivas constituidas por empresarios para facilitar e impulsar la actividad de las empresas de los socios. Y en Alemania son frecuentes, por razones fiscales fundamentalmente, las sociedades comanditarias en las que el socio colectivo es una sociedad anónima o de responsabilidad limitada.

Entra pues, dentro de lo previsible, que también en nuestro país lleguen a tener las sociedades personalistas, o determinadas modalidades de éstas, una revitalización en un futuro más o menos próximo. Hasta el próximo miércoles, buenas noches.